



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
23 de junio de 2021

DETEREL 519/2021.

A la : Comisión Permanente de **Seguridad Social, Trabajo y Pensiones.**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Cc : **José Domingo Carrasco**
Secretario General Legislativo

De : **Welnel D. Félix**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa.

Asunto : Resolución que solicita al presidente de la República Luis Rodolfo Abinader Corona, instruir a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), incluir en el catálogo de prestaciones de servicios de salud (PDSS) los lentes recetados.

Ref. : **Expediente 00712-2021-PLO-SE**

A partir de la opinión verbal emitida por esta Dirección Técnica durante la celebración de la Comisión Permanente de Seguridad, Social, Trabajo y Pensión, de fecha, 15 de junio de los corrientes, en la que se recomienda:

1.- La resolución establece:

“RESOLUCIÓN QUE SOLICITA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LIC. LUIS RODOLFO ABINADER CORONA, INSTRUIR A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) INCLUIR EN EL CATÁLOGO DE PRESTACIONES DE SERVICIOS DE SALUD (PDSS) LOS LENTES RECETADOS.

CONSIDERANDO: Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha establecido que el 75% de las causas de ceguera son prevenibles o tratables;

CONSIDERANDO: Que el referido organismo estimó que más de 314 millones de personas padece de discapacidad visual por errores de refracción no corregidos, convirtiéndose así en la principal causa de disminución de la agudeza visual y la segunda causa de ceguera en el mundo, destacando que la miopía, hipermetropía, presbicia y astigmatismo, si no se corrigen a tiempo, causan discapacidad visual;

CONSIDERANDO: Que en los Continentes Asiático y Africano, el 94% (500 millones) de las personas que sufren de presbicia no tienen ningún tipo de corrección, por no haberse tratado a tiempo o porque no tuvieron acceso a un examen ocular; y que más de 1 millón 400 mil

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

niños han quedado ciegos en el mundo por enfermedades refractivas, de los cuales el 73% viven en países subdesarrollados o en vías de desarrollo;

CONSIDERANDO: Que estas enfermedades refractivas (astigmatismo, miopía, hipermetropía y presbicia) pueden tratarse con lentes correctores, lentes de contacto o cirugías refractivas;

CONSIDERANDO: Que en el caso de la República Dominicana, la Evaluación Rápida de Ceguera Evitable (RAAB, por sus siglas en inglés) de 2008, estableció que el 75% de las causas de ceguera son evitables y que de cada 10 personas ciegas, 8 pueden tratarse o curarse;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 192 dispone la cobertura de anteojos en el Seguro de Riesgos Laborales, conforme lo establecido en el numeral I), literal b), que dispone: *“El seguro de Riesgos Laborales garantizará las siguientes prestaciones: I. Prestaciones en especies: (...) b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación”;*

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, no ha contemplado la cobertura de lentes recetados del Seguro Familiar de Salud, en ninguno de los regímenes (contributivo ni subsidiado);

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 87-01 establece entre los principios rectores del sistema de la seguridad social la universalidad, en cuanto que todos los dominicanos y residentes en el país deben ser protegidos por el Sistema; y la integralidad, en relación a que todas las personas deberán tener derecho a una protección suficiente, entre otros;

CONSIDERANDO: Que toda la población, independientemente de su condición social, laboral y económica, tiene derecho a los servicios de salud que se incluyen en el Catálogo de Prestaciones de Servicios de Salud del Plan De Servicios De Salud (PDSS);

CONSIDERANDO: Que en jornadas de oftalmología realizadas recientemente en distintos puntos de la República Dominicana, el 95% de las personas examinadas padecía algún problema de la visión y solo el 5% tenían ojos sanos. De ese 95%, el 73% padecían de astigmatismo, miopía, hipermetropía y presbicia. Es decir, que 7.3 de cada 10 personas necesitan lentes recetados;

CONSIDERANDO: Que el acceso a lentes recetados supone un costo elevado para la población, lo que dificulta que la mayoría de las personas que necesitan lentes recetados, puedan adquirirlos, imposibilitándose el tratamiento de las discapacidades visuales de los ciudadanos;

CONSIDERANDO: Que el Plan De Servicios De Salud (PDSS), tiene coberturas para servicios médicos clasificados como servicios de segundo nivel de atención, tales como cirugías para estrabismo, de cataratas, de pterigión, entre otras enfermedades oftálmicas;

CONSIDERANDO: Que resulta de gran preocupación que siendo los lentes recetados una herramienta o instrumento médico de corrección de las enfermedades visuales, tales como astigmatismo, miopía, hipermetropía y presbicia, así como de prevención de enfermedades



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

que pueden requerir tratamientos quirúrgicos, no estén cubiertos en el Plan De Servicios De Salud (PDSS);

CONSIDERANDO: Que la Constitución Dominicana establece en su Artículo 60 que *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”*;

CONSIDERANDO: Que la Constitución Dominicana establece en su Artículo 61: *“Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran; 2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; (...)”*;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 1-12 de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, establece en su Objetivo General 2.2.1 *“Garantizar el derecho de la población al acceso a un modelo de atención integral, con calidad y calidez, que privilegie la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad, mediante la consolidación del Sistema Nacional de Salud”*;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 1-12 de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, establece su Objetivo General 2.2.2 *“Universalizar el aseguramiento en salud para garantizar el acceso a servicios de salud y reducir el gasto de bolsillo”*;

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No. 1-12 de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

VISTA: La Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: El Catálogo de Prestaciones del Plan de Servicios de Salud (PDSS);

RESUELVE:

PRIMERO: Solicitar al presidente de la República, LIC. LUIS RODOLFO ABINADER CORONA, Instruir a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, incluir en el Catálogo de Prestaciones de Servicio De Salud (PDSS) los lentes recetados, como un servicio que tenga cobertura dentro del Plan Básico de Salud.

SEGUNDO: Conformar una comisión de senadores para entregar esta resolución, al Excelentísimo Señor Presidente, Lic. Luis Rodolfo Abinader Corona y al Superintendente de



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Salud y Riesgos Laborales, Dr. Jesús Feris Iglesias, una vez sea aprobada por el Senado de la República”.

1.1.- En reunión en comisión, esta dirección procedió a emitir opinión verbal, en la que señalamos la necesidad de la fusión de algunos de los considerandos; la adecuación del título y de los vistos o antecedentes legales de esta iniciativa de resolución, conforme establece las directrices de técnica legislativa;

1.2.- En cuanto al fondo de la parte dispositiva y del contenido del título, recomendó que la solicitud se realice, de manera directa, al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y no a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) a través del Presidente de la República como plantea el proyecto, pues se trata de un organismo autónomo con la capacidad, otorgada por la ley, de introducir cambios en el Catálogo del Consejo Nacional de la Seguridad Social.

1.3.- En tal sentido, los miembros que integran la comisión permanente que estudia esta iniciativa de resolución, acodaron acoger las recomendaciones precedentes, por tanto, tenemos a bien presentar la siguiente redacción alterna del proyecto de resolución 00712-2021-PLO-SE como resultado de lo sugerido por esta Dirección Técnica de Revisión Legislativa:

Resolución que solicita al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), la inclusión de los lentes recetados en el Catálogo de Prestaciones de Servicios de Salud (PDSS).

Considerando primero: Que el artículo 60 de la Constitución Dominicana establece que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”;

Considerando segundo: Que la Constitución, en su artículo 61 consagra: “Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran; 2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; (...)”;

Considerando tercero: Que la Ley núm. 1-12, del 23 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, dispone en su Objetivo General 2.2.1: “Garantizar el derecho de la población al acceso a un modelo de atención integral, con calidad y calidez, que privilegie la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad, mediante la consolidación del Sistema Nacional de

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Salud” y en su objetivo general 2.2.2, “Universalizar el aseguramiento en salud para garantizar el acceso a servicios de salud y reducir el gasto de bolsillo”;

Considerando cuarto: Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha establecido que el setenta y cinco por ciento (75%) de las causas de ceguera son prevenibles o tratables, estimando que más de treientos catorce (314) millones de personas padecen de discapacidad visual por errores de refracción no corregidos, convirtiéndose así en la principal causa de disminución de la agudeza visual y la segunda causa de ceguera en el mundo, destacando que la miopía, hipermetropía, presbicia y astigmatismo, si no se corrigen a tiempo, causan discapacidad visual;

Considerando quinto: Que en los continentes Asiático y Africano el noventa y cuatro por ciento (94%) de las personas que sufren de presbicia, no tienen ningún tipo de corrección, por no haberse tratado a tiempo o porque no tuvieron acceso a un examen ocular; y que más de un (1) millón cuatrocientos (400) mil niños, han perdido la vista en el mundo por enfermedades refractivas, de los cuales el setenta y tres por ciento (73%) viven en países subdesarrollados o en vías de desarrollo;

Considerando sexto: Que estas enfermedades refractivas (astigmatismo, miopía, hipermetropía y presbicia) pueden tratarse con lentes correctores, lentes de contacto o cirugías refractivas, y en el caso de la República Dominicana, la Evaluación Rápida de Ceguera Evitable (RAAB, por sus siglas en inglés) de 2008, estableció que el setenta y cinco por ciento (75%) de las causas de ceguera son evitables y que de cada diez (10) personas ciegas, ocho (8) pueden tratarse o curarse;

Considerando séptimo: Que, en jornadas de oftalmología realizadas recientemente en distintos puntos de la República Dominicana, el noventa y cinco (95%) de las personas examinadas padecía algún problema de la visión y solo el cinco por ciento (5%) tenían ojos sanos. De ese noventa y cinco por ciento (95%), el setenta y tres por ciento (73%) padecían de astigmatismo, miopía, hipermetropía y presbicia. Es decir, que siete puntos tres (7.3) de cada diez (10) personas necesitan lentes recetados;

Considerando octavo: Que el acceso a lentes recetados supone un costo elevado para la población, lo que dificulta que la mayoría de las personas que necesitan lentes recetados, puedan adquirirlos, imposibilitándose el tratamiento de las discapacidades visuales de las personas y resulta de gran preocupación, que siendo los lentes recetados una herramienta o instrumento médico de corrección de las enfermedades visuales, tales como astigmatismo, miopía, hipermetropía y presbicia, así como de prevención de enfermedades que pueden requerir tratamientos quirúrgicos, no estén cubiertos por el Plan de Servicios de Salud (PDSS);

Considerando noveno: Que el artículo 192 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, dispone la cobertura de anteojos en el Seguro de Riesgos Laborales, conforme lo establecido en el numeral I., literal b), que dispone: “El seguro de Riesgos Laborales garantizará las siguientes



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

prestaciones: I. Prestaciones en especies: (...) b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación”, sin embargo, la ley no ha contemplado la cobertura de lentes recetados del Seguro Familiar de Salud en ninguno de los regímenes (contributivo ni subsidiado);

Considerando décimo: Que el Plan de Servicios de Salud (PDSS), tiene coberturas para servicios médicos clasificados como servicios de segundo nivel de atención, tales como: cirugías para estrabismo, de cataratas, de *pterigión*, entre otras enfermedades oftálmicas, y toda la población, independientemente de su condición social, laboral y económica, tiene derecho a los servicios de salud que se incluyen en el Catálogo de Prestaciones de Servicios de Salud del Plan de Servicios de Salud (PDSS);

Considerando décimo primero: Que es deber del Senado de la República, en su función de representación, tomar las decisiones legislativas de lugar que permitan impulsar el acceso a los servicios de salud más perentorios y así contribuir a la mejoría de la calidad de vida de las personas.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Vista: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Visto: El Reglamento del Senado de la República.

RESUELVE:

PRIMERO: Solicitar al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) la inclusión de los lentes recetados en el Catálogo de Prestaciones de Servicio de Salud (PDSS), como un servicio que tenga cobertura dentro del Plan Básico de Salud.

SEGUNDO: Comunicar esta resolución al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), para los fines correspondientes.

Atentamente

Welnel Darío Feliz
Director